VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2023-00001
Demandante (s): ROSALBA MONTAÑEZ ESPINOSA
Demandado (s): JUAN DE DIOS POVEDA SALAZAR, ISOLINA POVEDA DE SANTOS, AURA TULIA OVEDA SALAZAR, ALICIA POVEDA SALAZAR, LUIS MARIA CAMACHO MENDEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

CONSTANCIA: *el presente proceso pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandada formulo recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto dictado el pasado 30 de mayo del corriente año. Del recurso se corrió traslado a la parte contraria.*

Encino, Santander, 13 de junio de 2023.

SERGIO ANDRES MOGOLLON PEÑALOZA
Secretario

Encino, Santander, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado por la profesional designada como curadora ad litem, contra el auto dictado el 30 de mayo de 2023 por medio del cual, se ratificó su designación como curadora ad litem.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto del 09 de mayo de 2023, el despacho dispuso designar a la abogada Yuseth Matilde Dávila Piñerez, portador (a) de la T.P. No. 127.997 del C.S.J, como curadora ad litem de **JUAN DE DIOS POVEDA SALAZAR, ISOLINA POVEDA DE SANTOS, AURA TULIA POVEDA SALAZAR, ALICIA POVEDA SALAZAR, LUIS MARIA CAMACHO MENDEZ** y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, suceso que fue comunicado a través de correo electrónico, mediante oficio 0053 del 15 de mayo.

2.2.- Una vez comunicada, la profesional del derecho manifiesta que no acepta la designación y expone como motivo estar actuando en varios asuntos (más de cinco) como curadora ad litem y como apoderada mediante amparo pobreza, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, Promiscuo Municipal de Coromoro, Primero y Segundo Promiscuo de Charalá y Promiscuo Municipal de Ocamonte, todos de Santander.

2.3.- Por auto del 30 de mayo de 2023, el despacho no encuentra acreditadas las justificaciones expuestas por la curadora designada, y dispone requerirla para que asuma el cargo.

2.4.- Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial recurre la providencia del 30 de mayo.

3. RECURSO Y TRAMITE

3.1.- Refiere la profesional que los asuntos donde actúa como curadora ad litem y apoderada mediante amparo de pobreza están vigentes, y son circunstancias que podrían ser verificadas por este despacho.

3.2.- Que la normatividad vigente permite excusarse de una designación como defensor de oficio (curador ad litem o amparo de pobreza), a quien esté actuando en más de cinco procesos ante cualquier despacho judicial, circunstancia que concurre en ella, y por ende, solicita que se revoque su designación en este caso.

3.3.- Del recurso, según constancia secretarial obrante en el expediente digital, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.

3.4.- La parte demandante no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Iníciese por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto[1].

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la curadora ad litem, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2.- Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión[2]. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición[3], siempre que **sean dictados en primera instancia** y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

4.3.- Antes de estudiar el caso, es procedente aclarar el error meramente gramatical que contiene el numeral primero de la parte resolutiva del auto dictado el 30 de mayo de 2023, comoquiera que en él se requirió a la abogada designada para que

[1] C.G.P., Articulo 318.
[2] Ibidem, Articulo 320.
[3] Ibidem, Articulo 322 numeral 2.

asumiera el cargo como curadora ad litem de JOSE ALCIDES DIAZ, LUIZ ALFONSO LEON RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADA, cuando lo correcto es que el requerimiento es sobre la designación como curadora ad litem de **JUAN DE DIOS POVEDA SALAZAR, ISOLINA POVEDA DE SANTOS, AURA TULIA POVEDA SALAZAR, ALICIA POVEDA SALAZAR, LUIS MARIA CAMACHO MENDEZ** y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, como en efecto se estableció en auto del 09 de mayo e incluso en la parte motiva del auto que se corrige.

4.4.- Descendiendo en el caso particular, encuentra el despacho que la curadora designada mediante auto del 09 de mayo de 2023 no aceptó su nominación bajo el argumento de estar actuando en trece (13) procesos como defensora de oficio (amparo de pobreza – curador ad litem). Asuntos que enuncio con su radicado, clase de proceso, sujetos procesales y despacho donde cursan.

Sobre el particular es pertinente señalar que, para la jurisprudencia, el amparo de pobreza y curador ad litem son instituciones jurídicas similares en el derecho procesal civil en cuanto ambas buscan garantizar el debido proceso y la materialización de la justicia de quien no tiene los recursos para sufragar los gastos mínimos en que se incurre, o está ausente para afrontar un juicio.

El artículo 48 del C.G.P. que establece las reglas para la designación de auxiliares de la justicia, en su numeral 7 establece: “La designación de curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (…)”.

Como se observa, la norma contiene dos reglas, una general y otra excepcional. La general corresponde al deber del profesional del derecho de aceptar su designación, que es de “forzosa aceptación”; por su parte la excepcional, otorga la posibilidad al designado de no aceptar su nominación, cuando ***“acredite”*** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Pues bien, basado en la regla excepcional, el despacho requirió a la profesional del derecho para que asumiera el cargo de curadora ad litem de los señores **JUAN DE DIOS POVEDA SALAZAR, ISOLINA POVEDA DE SANTOS, AURA TULIA POVEDA SALAZAR, ALICIA POVEDA SALAZAR, LUIS MARIA CAMACHO MENDEZ** y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, comoquiera que ***no acreditó*** que actuaba en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio para poder exonerarse de su designación, circunstancia de la cual se hizo hincapié en el auto impugnado.

Si bien la manifestación que hace la profesional del derecho de estar actuando como

defensora de oficio en trece (13) procesos, se presume de buena fe, también es cierto que es la norma y no el despacho, quien impone el deber al profesional del derecho de ***acreditar*** al menos sumariamente la regla excepcional, para no aceptar la designación.

Así las cosas; como en el caso particular, la abogada Dávila Piñerez sigue sin acreditar, al menos sumariamente, que está actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) asuntos, o en los trece (13) procesos relacionados, no es posible acceder a las suplicas de la impugnación, lo que conduce a negar la reposición pretendida.

4.5.- En lo que respecta al recurso de apelación que se formuló en subsidio, el despacho lo negará por improcedente, comoquiera que a este proceso se le dio el trámite de un proceso verbal de única instancia por ser un asunto de mímica cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 30 de mayo de 2023, por medio del cual, se dispuso requerir a la abogada Yuseth Matilde Dávila Piñerez, con T.P. No. 127.997 del C.S.J, para que asuma el cargo como curadora ad litem de **JUAN DE DIOS POVEDA SALAZAR, ISOLINA POVEDA DE SANTOS, AURA TULIA POVEDA SALAZAR, ALICIA POVEDA SALAZAR, LUIS MARIA CAMACHO MENDEZ** y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición por la parte demandada, comoquiera que este proceso es de única instancia por ser de mímica cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO

Secretario, S.A.M.P.